



RESOLUCIÓN CSJBOR21-95
04/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00004-00

Solicitante: Rolando Sinning Sinning

Despacho: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Issa Rafael Ulloque Toscano

Clase de proceso: Laboral

Número de radicación del proceso: 2007-00063

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso laboral con radicado 2007-00063, que cursa ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 9 de septiembre de 2020 presentó solicitud de ejecución de sentencia para dar inicio al proceso ejecutivo, la cual fue reiterada los días 4 de noviembre y 1 de diciembre de esa anualidad, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-18 de 18 de enero de 2021, se solicitó informe al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez 8° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez 8° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el día 28 de septiembre de 2020 el quejoso presentó recurso solicitud de ejecución de sentencia, el cual prosigue una vez es aprobada la liquidación de la sentencia ordinaria, memorial que fue sometido al reparto de la secretaria para su trámite.

Afirmó el togado que, la respectiva liquidación fue elaborada el día 20 de enero de 2021 y aprobada mediante auto de 21 de enero del corriente, proveído en el cual se señaló que una vez ejecutoriado el auto que aprueba las cosas del proceso, el despacho se pronunciará en relación con la solicitud de ejecución de sentencia.

En cuanto al término empleado por el despacho para atender la solicitud deprecada por el quejoso, sostuvo el funcionario judicial que ello obedeció a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia debido a la pandemia, lo que ha

implicado la adaptación a las nuevas técnicas y digitalización de expedientes, labor realizada con apego a las medidas de restricción de ingreso a las sedes judiciales.

Precisó el togado que aunado a las circunstancias antes descritas, el despacho tiene cinco computadores dañados desde hace varios meses, situación que fue informada a la Dirección, a almacén y a la oficina de sistemas, sin haber obtenido solución hasta la fecha, situación que a su juicio conllevó al atraso en el trámite y resolución de los memoriales.

A su turno, la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que desempeña el cargo en provisionalidad desde el 20 de mayo de 2020. En su decir, ha actuado de manera diligente en el ejercicio de sus funciones, las cuales se han visto afectada por las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia.

Dijo la servidora que una vez se levantó la suspensión de término judiciales, le fue encomendada la labor de revisión del correo electrónico institucional, lo que implica responder las solicitudes que diariamente son presentadas, siempre que puedan ser resueltas inmediatamente y sacar los memoriales para su reparto, así como las demandas nuevas, las cuales se suman a las funciones trámite de los procesos ejecutivos, liquidación de cosas, resolución de recurso, pagos por consignación, elaboración de títulos judiciales, informe de estadísticas, fijación en listas, trasladadas, contestación de informes de tutelas, derechos de petición, habeas corpus, entre otras.

Afirmó que *“Desde la apertura de los términos se han recibido más de 60 memoriales semanales para trámite, que al final del año eran más de 100 memoriales semanales y desde ese momento he realizado 21 repartos de memoriales y 21 repartos de demandas nuevas, a ello sumarle las 3 y hasta 4 audiencias diarias que realiza el despacho, como también escanear expedientes.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional “*encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura*”.

5. Caso concreto

El doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso laboral con radicado 2007-00063, que cursa ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 9 de septiembre de 2020 presentó solicitud de ejecución de sentencia para dar inicio al proceso ejecutivo, la cual fue reiterada los días 4 de noviembre y 1 de diciembre de esa anualidad, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ21-18 de 18 de enero de 2021, se solicitó informe al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez 8° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez 8° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el día 28 de septiembre de 2020 el quejoso presentó recurso solicitud de ejecución de sentencia, el cual prosigue una vez es aprobada la liquidación de la sentencia ordinaria, memorial que fue sometido al reparto de la secretaria para su trámite.

Afirmó el togado que, la respectiva liquidación fue elaborada el día 20 de enero de 2021 y aprobada mediante auto de 21 de enero del corriente, proveído en el cual se señaló que una vez ejecutoriado el auto que aprueba las cosas del proceso, el despacho se pronunciará en relación con la solicitud de ejecución de sentencia.

En cuanto al término empleado por el despacho para atender la solicitud deprecada por el quejoso, sostuvo el funcionario judicial que ello obedeció a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia debido a la pandemia, lo que ha implicado la adaptación a las nuevas técnicas y digitalización de expedientes, labor realizada con apego a las medidas de restricción de ingreso a las sedes judiciales.

Precisó el togado que aunado a las circunstancias antes descritas, el despacho tiene cinco computadores dañados desde hace varios meses, situación que fue informada a la Dirección, a almacén y a la oficina de sistemas, sin haber obtenido solución hasta la fecha, situación que a su juicio conllevó al atraso en el trámite y resolución de los memoriales.

A su turno, la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que desempeña el cargo en provisionalidad desde el 20 de mayo de 2020. En su decir, ha actuado de manera diligente en el ejercicio de sus funciones, las cuales se han visto afectada por las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia.

Dijo la servidora que una vez se levantó la suspensión de término judiciales, le fue encomendada la labor de revisión del correo electrónico institucional, lo que implica responder las solicitudes que diariamente son presentadas, siempre que puedan ser resueltas inmediatamente y sacar los memoriales para su reparto, así como las demandas nuevas, las cuales se suman a las funciones trámite de los procesos ejecutivos, liquidación de cosas, resolución de recurso, pagos por consignación, elaboración de títulos judiciales, informe de estadísticas, fijación en listas, trasladadas, contestación de informes de tutelas, derechos de petición, habeas corpus, entre otras.

Afirmó que *“Desde la apertura de los términos se han recibido más de 60 memoriales semanales para trámite, que al final del año eran más de 100 memoriales semanales y desde ese momento he realizado 21 repartos de memoriales y 21 repartos de demandas nuevas, a ello sumarle las 3 y hasta 4 audiencias diarias que realiza el despacho, como también escanear expedientes.”*

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones publicadas en el microsítio del despacho judicial, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto fija porcentaje de costas	17/06/2020
2	Notificación auto	18/09/2020
3	Solicitud de ejecución de sentencia	28/09/2020
4	Pase al despacho del expediente con la liquidación de condena y costas	20/01/2021
5	Auto aprueba liquidación de condena y costas	21/01/2021
6	Notificación auto	25/01/2021
7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	25/01/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena en dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que para dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia deprecada por el quejoso, era necesario liquidar y aprobar la condena y costas dentro del proceso, lo que ocurrió a través de proveído del 21 de enero de 2021, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, entre la fecha de vencimiento del término de ejecutoria del auto que fijó el porcentaje de costas y su pase al despacho transcurrieron 64 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde al secretario ingresar el expediente al despacho, al vencimiento del término de traslado respectivo, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría incumplió el término legal para efectuar el pase al despacho del expediente, no puede pasar por alto la corporación el argumento planteado por los servidores judiciales requeridos, conforme al cual la demora en el trámite del proceso de marras obedeció a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota, lo que a juicio de esta corporación, comporta una situación que justifica el plazo empleado para liquidar la condena y costas del proceso, pues es evidente que la virtualidad ha implicado el aumento exponencial del número de solicitudes que son presentadas ante los despachos judiciales a través del correo electrónico institucional, y que ha significado igualmente el aumento en la carga de trabajo de los secretarios, a quienes les corresponden impartir el trámite respectivo, crear y actualizar el estante digital en OneDrive, previa digitalización del expediente, lo que puede tornarse como un obstáculo para cumplir cabalmente la obligación de efectuar el pase al despacho del expediente en la forma establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, máxime cuando en el *sub lite* correspondía a un trámite adelantado en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales.

Corolario de lo anterior, si bien el pase al despacho no fue efectuado dentro del término señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto esta seccional, las circunstancias en que se presta actualmente el servicio de administración, situación que, como se reseñó en líneas precedentes, eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, dentro del proceso laboral con radicado 2007-00063, que cursa ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. [CODE]
[DATE-L]

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through it.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR